



RESOLUCIÓ TSF/876/2016, de 15 de març, per la qual es disposa la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu de treball per al sector del comerç del moble de Catalunya per als anys 2015 i 2016 (codi de conveni núm. 79001695012000

[Pág.2](#)



Renta 2015 -

Coefficientes de abatimiento

[Pág.3](#)



Sentencia de interés.

En un contrato de concesión el devengo del ITP se devenga el día en que se realiza el acto o contrato.

[Pág.6](#)



Consulta de interés

Gastos deducibles en el desarrollo de una actividad económica cuando el contribuyente ha habilitado una habitación de su vivienda como despacho.

[Pág.7](#)



Leído en los medios ...

[Pág 8](#)

RESOLUCIÓ TSF/876/2016, de 15 de març, per la qual es disposa la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu de treball per al sector del comerç del moble de Catalunya per als anys 2015 i 2016 (codi de conveni núm. 79001695012000).

[PDF \(130.17 KB\)](#)

RECUERDA:

136430-CONVENIO COLECTIVO: ACTUALIZACION SALARIAL

Con carácter general, los rendimientos de trabajo se imputan al período impositivo en que sean exigibles por el perceptor. En el caso de incrementos retributivos derivados de la suscripción de convenios colectivos y que corresponden a periodos ya pasados, **en primer lugar hay que determinar su imputación temporal, imputación que vendrá determinada por la entrada en vigor del convenio o por la fecha específica de exigibilidad de los incrementos que pudiera establecerse en alguna de las cláusulas del pacto.**

Por tanto si la exigibilidad se produce en 2007, que es el año en que entra en vigor el convenio, aunque las cantidades se correspondan con una revisión salarial de 2006, su abono no comporta la consideración de atrasos sino que deberán imputarse en su totalidad al ejercicio 2007 en que son exigibles.



Les taules salarials annexes a aquest Conveni tenen el caràcter de voluntàries per a les empreses i els treballadors que segueixin regint-se per altres convenis diferents a aquest. però qualssevol de les esmentades empreses i treballadors poden assumir de comú acord i en qualsevol moment l'exclusivitat d'aquest Conveni.

Recuerda

Régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 (porcentajes reductores o de abatimiento) (disposición transitoria novena Ley IRPF)

Una vez determinada la ganancia patrimonial obtenida, su importe puede ser objeto de reducción por aplicación de los correspondientes porcentajes de abatimiento del régimen transitorio, **siempre que el valor del conjunto de las transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de los porcentajes no supere 400.000 euros.**

Requisitos generales:

- a) Que las ganancias patrimoniales **procedan de transmisiones**, onerosas o lucrativas, de bienes o derechos o bien de la extinción de derechos.
- b) Que el **bien o derecho haya sido adquirido** por el contribuyente antes del 31 de diciembre de 1994.
- c) Que el **elemento patrimonial no esté afecto a una actividad económica**. No obstante lo anterior, si el elemento patrimonial hubiera estado afecto a una actividad económica es preciso que se haya desafectado con más de tres años de antelación a la fecha de la transmisión.
- d) Que el elemento patrimonial no haya sido adjudicado al socio en la **disolución y liquidación de sociedades transparentes**, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Que el elemento patrimonial transmitido **no proceda de aportaciones realizadas al patrimonio protegido** de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimooctava de la Ley del IRPF.



La aplicación de los coeficientes de abatimiento.

El límite de 400.000 euros se aplica no al valor de transmisión de cada elemento patrimonial, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial.

Cálculo de la parte de la ganancia patrimonial generada antes de 20 de enero de 2006:

Los porcentajes de reducción solo resultarán aplicables sobre la parte de la ganancia patrimonial generada entre la fecha de compra del elemento y el 19 de enero de 2006.

1. Regla general:

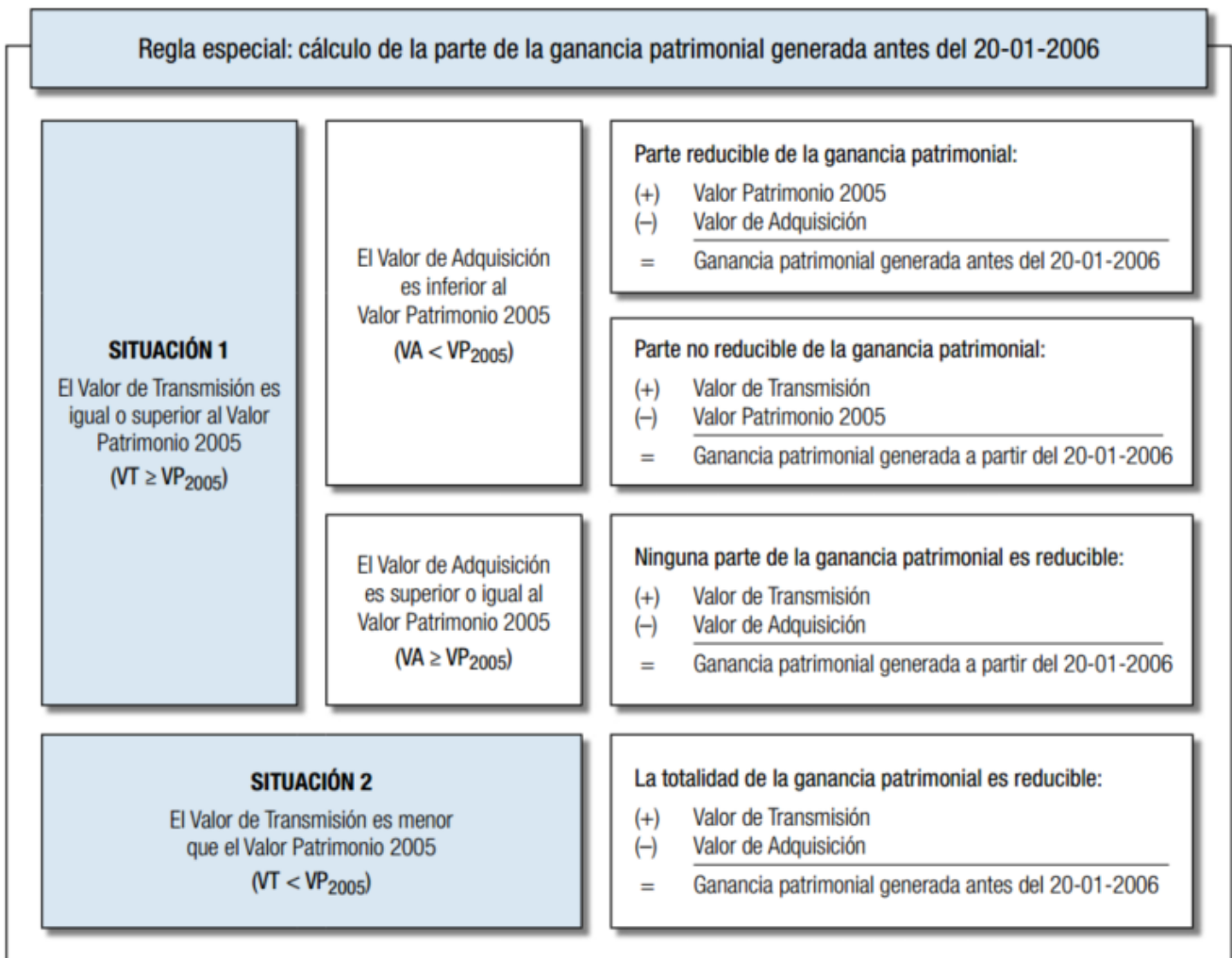
$$\text{Ganancia generada antes de 20-01-2006} = \frac{\text{Ganancia total} \times \text{N}^\circ \text{ días desde la adquisición hasta el 19-01-2006}}{\text{N}^\circ \text{ de días desde la adquisición hasta la transmisión}}$$

$$\text{Ganancia generada a partir del 20-01-2006} = \frac{\text{Ganancia total} \times \text{N}^\circ \text{ días desde 20-01-2006 hasta la transmisión}}{\text{N}^\circ \text{ de días desde la adquisición hasta la transmisión}}$$

2. Regla especial:

Valores admitidos a bolsa y acciones o participaciones de IIC:

Al existir una cotización oficial, se estima que el valor a 19 de enero de 2006 coincide con su valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005.



Cálculo de la reducción:

Situaciones	Aplicación de los coeficientes de abatimiento
$VT^1 > 400.000$	No se practicara reducción alguna.
$(VT^1 + VT^2) < 400.000$	Se aplicarán los porcentajes reductores que correspondan sobre el importe total de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 correspondiente al elemento patrimonial que se transmite.
$VT^1 + VT^2 > 400.000$ y, $VT^2 < 400.000$	Se aplicarán los porcentajes reductores que correspondan sobre el importe de ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la diferencia entre 400.000 y $(VT^1 + VT^2)$.
Siendo: VT ¹ : Valor de transmisión acumulado correspondiente a todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen, transmitidos desde 1-1-2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial a cuya ganancia se quiere aplicar la D.T. 9ª LIRPF. VT ² : Valor de transmisión del elemento patrimonial respecto de cuya ganancia se calcula la reducción.	

El límite de **400.000 euros** se aplica no al valor de transmisión de cada elemento patrimonial, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial. Es decir, se trata de un límite conjunto para todos los elementos patrimoniales con independencia de que la transmisión de cada uno de ellos se produzca en distintos momentos.

Precisiones

- El límite de **400.000 euros es individual**, por lo que se computa para cada contribuyente por la parte del valor de transmisión que le corresponda de los elementos transmitidos a partir de 1 de enero de 2015, según la titularidad del elemento sea privativa o ganancial.
- El contribuyente puede aplicar la disposición transitoria novena a las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones **que considere conveniente y en el orden que estime oportuno**. Ahora bien, una vez que el contribuyente decide aplicar la disposición transitoria novena sobre la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un elemento patrimonial, deberá aplicarla sobre la cuantía máxima posible teniendo en cuenta el citado límite de 400.000 euros, sin que, por lo tanto, exista la posibilidad de aplicarla exclusivamente sobre la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que el contribuyente determine. Es decir, no caben aplicaciones parciales en cada transmisión individualmente considerada.
- **La aplicación de la disposición transitoria novena ha de realizarse de forma independiente para cada una de las transmisiones que se realicen en el año**. Por lo tanto, en el caso de que se produzcan durante el periodo impositivo diferentes transmisiones de acciones o participaciones que tengan la consideración de valores homogéneos, se deberá determinar si a cada una de las transmisiones le pudiera resultar de aplicación lo establecido en la mencionada disposición transitoria.

Sentencia de interés

ITP. En un contrato de concesión el devengo del ITP se devenga el día en que se realiza el acto o contrato.

[Sentencia del TSJ de Madrid de 03/09/2015](#)

El contrato fue formalizado el 23 de noviembre de 2006 entre la entidad ahora recurrente y el Ayuntamiento de Madrid, y tenía por objeto la construcción, explotación y uso del aparcamiento subterráneo para automóviles con una duración de la concesión de 40 años. Entre otras condiciones, se fijaba como plazo de ejecución el de 12 meses a partir del acta de replanteo. Pero el 20 de diciembre de 2010 fue declarada por el Ayuntamiento la resolución del contrato a causa de la declaración de la contratista en concurso de acreedores. En virtud de posteriores actuaciones de la Inspección de Hacienda se constató la falta de liquidación del tributo.

El contribuyente impugnó la liquidación argumentando que, cuando ésta se emitió, la concesión ya había sido resuelta por causa imputable a la Administración, por lo que, según la Ley del impuesto, ello generaba un derecho a la devolución del impuesto que hipotéticamente se hubiera debido ingresar en el momento del devengo.

TSJ de Madrid concluye que el devengo del impuesto es independiente del derecho a la devolución que pueda originar se con posterioridad debido a la resolución del contrato.



En cuanto al devengo del Impuesto, es decir, el momento en el que nace la obligación tributaria, el artículo 49.1. a) del Texto refundido del ITP y AJD , establece que el Impuesto se devengará "En las transmisiones patrimoniales el día en que se realice el acto o contrato gravado". En consecuencia, en el presente caso el devengo del impuesto se produjo el 23-11-2006, fecha en que se suscribió el contrato de concesión administrativa entre la sociedad reclamante y el Ayuntamiento de Madrid, y ello con independencia de que con posterioridad se produjera la resolución del contrato.

Recuerda que

IRPF. Gastos deducibles en el desarrollo de una actividad económica cuando el contribuyente ha habilitado una habitación de su vivienda como despacho.

[Consulta DGT V0190-16 de 20/01/2016](#)

El Impuesto permite la afectación parcial de elementos patrimoniales divisibles, siempre que la parte afectada sea susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto. Cumpliéndose esta condición, se podrá afectar la totalidad de la parte de la vivienda que se utilice para el desarrollo de la actividad económica ejercitada exclusivamente por el consultante.

Esta afectación parcial supone que el consultante podrá deducirse la totalidad de los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden ser amortizaciones, IBI, intereses, tasa de basuras, seguro, comunidad de propietarios, etc., proporcionalmente a la parte de la vivienda afectada.

En relación con los gastos derivados de los suministros, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en reciente resolución de fecha 10 de septiembre de 2015 dictada en unificación de criterio, fija el criterio de que *“para el cálculo del rendimiento neto de una actividad económica en régimen de estimación directa, en el caso de utilización de un inmueble en parte como vivienda habitual, en parte para el ejercicio de la actividad, **no procede la deducción de los gastos correspondientes a suministros atendiendo exclusivamente a una proporción entre los metros cuadrados afectos a la actividad económica y la superficie total del inmueble.** No obstante, siguiendo el principio de correlación entre ingresos y gastos, para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica sí podría admitirse la deducción de este tipo de gastos por suministros, si su vinculación con la obtención de los ingresos resultara acreditada por el obligado tributario.”*

Por último, **la deducibilidad de los citados gastos está condicionada, además, a que queden convenientemente justificados mediante el original de la factura o documento equivalente** y registrados en los libros-registro que, con carácter obligatorio, deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, siempre que determinen el rendimiento neto de las mismas en el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.



Se admite la deducción de gastos derivados de la titularidad del inmueble.

Se admite la deducción de suministros siempre y cuando esté vinculada a la obtención de ingresos.

La deducibilidad de los citados gastos está condicionada a que queden convenientemente justificados mediante el original de la factura (o documento equivalente), que además deberá estar registrada en los libros-registro que, con carácter obligatorio, deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas.



Leído en los medios



Inicio / Política

El ministro de Justicia: "No me parece que Panamá sea un paraíso fiscal"

- ▶ Raafael Catalá cree que el país centroamericano "tiene una cultura jurídica distinta" en referencia a las facilidades para montar sociedades opacas

Inicio / Economía

Hacienda descarta devolver a Panamá a la lista de paraísos fiscales

- ▶ "Para que Panamá volviera a la lista de paraísos fiscales de España, el acuerdo de intercambio de información tendría que estar fallando. Y no es el caso, está funcionando", afirma Santiago Menéndez, director de la Agencia Tributaria

ABC Economía

PROPONDRÁ UN ACUERDO DE INTERCAMBIO DE DATOS FISCALES

España exigirá al G-20 acceso automático a las cuentas bancarias y datos fiscales de Panamá

» Nuestro país opta a presidir el Foro de Transparencia Global de la OCDE

Esto supondría un avance en la transparencia del país caribeño. En la actualidad, si la Agencia Tributaria quiere comprobar la información de españoles en los «papeles de Panamá», debe hacer la petición individual a las autoridades panameñas y justificar muy mucho su consulta. Así lo estipula el acuerdo de información firmado entre **España y Panamá** en 2011, que hizo que este estado saliera de la lista de paraísos fiscales del Gobierno. El país caribeño -al igual que ocurrió con Suiza cuando las autoridades nacionales accedieron a la «lista Falciani»- puede rechazar entregar la información solicitada, alegando que el origen de los «papeles de Panamá» es ilegal.